



Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220180119200**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y la concesión de alzada, formulados por el apoderado del extremo demandante (págs. 172 y ss), en contra del auto adiado 13 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho (pág. 159 C. 1).

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Procura el recurrente a través de su censura que el despacho modifique el monto fijado por concepto de agencias en derecho, tras considerar que su tasación se encuentra por debajo del límite establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, asegurando al tiempo, que la fijación de dicho monto conforme al numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. debe realizarse siguiendo las tarifas que para tal fin señale el Consejo Superior de la Judicatura, en sujeción al mentado acuerdo, siguiendo en todo caso, las tarifas mínimas y máximas allí establecidas.

Agregó, que teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuyas pretensiones actualmente ascienden a \$43'000.000,00 por concepto de capital más \$36'464.000,00 por intereses, por lo que de aplicar las tarifas que regula el Acuerdo en mención así como el 10 % sobre el valor de dichos montos, ello equivale a la suma de \$7'946.400,00, por lo que en comparación con lo asignado por el juzgado, dicho rubro no supera el 2.36 %.

Por lo anterior, pidió modificar el monto fijado por agencias en derecho atendiendo el límite establecido en el acuerdo, además, modificar el monto de gastos por notificaciones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente caso, es precisó indicar que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P. prescribe que:

“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Pues bien, de la norma transcrita puede deducirse que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte favorecida en el juicio y su fijación debe hacerse teniendo en cuenta el valor del litigio, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.



Esa fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, empero con límites para su tasación, debido a que su cuantificación debe estar siempre enmarcada dentro de los criterios previstos **taxativamente** en la norma en cita, como en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que:

“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

De igual forma, el inciso 2° del literal b) del numeral 4° del artículo 5° de citado Acuerdo prescribe que en procesos ejecutivos de menor cuantía “[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución” se deberá señalar **“entre el 4% y el 10% de la suma determinada”** (Negrilla y subraya fuera de texto) y, en el parágrafo 3° del artículo 3° señala que: “[c]uando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”. (Subraya fuera de texto).

Es evidente entonces, que tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía como el presente asunto, en donde se ordene seguir adelante la ejecución, la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y 10% del monto ordenado en el mandamiento de pago y no de su actualización (liquidación del crédito a la fecha de su fijación), como lo señala el recurrente.

Así las cosas, se observa que la suma fijada por concepto de agencias en derecho de \$1'879.788,80, se ajusta a los criterios establecidos para su tasación en el referido Acuerdo, pues corresponde al 4 %. Además, no puede perderse de vista que la actuación desplegada por la parte demandante se dirigió a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y notificación de la parte demandada, ya que no existió oposición, por tanto el litigante no tuvo que incurrir en actuaciones tendientes a descorrer el traslado de excepciones, la interposición de recursos u otras actuaciones, diligencias que denotarían un mayor despliegue jurídico y probatorio que conllevara a un desgaste significativo del actor, obsérvese, que en el asunto no se llevó a cabo un debate probatorio, así como tampoco se practicaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que demostrarían que sí hubo un amplia actividad procesal por parte del apoderado recurrente, más en sentido contrario, se dio aplicación a las disposiciones que para el asunto establece el artículo 440 del C.G.P.



De modo que las agencias en derecho fijadas por esta judicatura, en efecto corresponden al trabajo efectivamente desplegado por el litigante y a la complejidad del asunto, atendiendo el monto o la cuantía del proceso, **esto sujeto a la orden de pago librada en su momento** y no a la liquidación del crédito, pues se reitera, la suma reconocida por este concepto se efectúa de manera discrecional a favor de la parte vencedora y no necesariamente debe corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

De ahí que no sea procedente la modificación del monto fijado por agencias en derecho, si se tiene en cuenta que las pretensiones en el asunto ascienden a \$46 '994.720,00 (monto ordenado en el mandamiento de pago) y no de \$79'464.000,00 como lo aseveró el censor en su escrito. De manera que el valor ordenado por dicho concepto atiende los parámetros que se han previsto para esta clase de asuntos.

En un caso similar, que resulta aplicable al asunto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que:

“El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3º del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la **naturaleza, calidad y duración útil** de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, **la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes**, de modo que sean **equitativas y razonables**”, y mucho menos la regla de proporcionalidad contemplada en el inciso final de esa disposición, a cuyo tenor, **“las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**, lo que significa que entre más alto sea el valor de referencia, menor debe ser el porcentaje que el juzgador debe considerar para cuantificar las agencias<sup>1</sup>.

Así las cosas, no cabe duda de que el porcentaje fijado se ajusta lo que establece el pluricitado Acuerdo, aunado a que no existió mayor despliegue y oposición de la parte demandada, por lo que no se accederá a la censura planteada en ese sentido.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, resulta imperioso indicar que el mismo se rige por el principio de taxatividad, es decir, que únicamente podrán ser sujetas a dicho recurso las decisiones contempladas en la legislación.

En tal sentido el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. establece que “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”, por lo que resulta procedente la concesión del recurso de alzada propuesto, en lo que concierne a lo no concedido por el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, auto del 4 de marzo de 2014; MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, interpuesto por el apoderado demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante, si lo considera pertinente adicione argumentos a su impugnación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

**CUARTO:** Efectuada la sustentación de que trata el numeral anterior, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º del artículo 326 ibídem.

**QUINTO:** Cumplida la carga anterior, REMITASE copia digital e íntegra del expediente a la corporación en cita (inciso 8º del artículo 323 del C.G.P.) y dentro del término de que trata el artículo 324 ibídem.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dacd92328648ce9100d6ed5f24322de41e0d1f1a98cb87d1d7b82a7a7cf2f5d**

Documento generado en 16/11/2021 02:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>